

Emmanuel-Adhémar Esmein (1848-1913) con ocasión del centenario de su defunción producida en 1913 en París. El Nº 7 (2014) estará dedicado a conmemorar el centenario del nacimiento de Michel Villey (1914-1988), gran filósofo del Derecho e historiador de las ideas jurídicas y políticas, mientras que el Nº 8 de finales de 2014 recogerá unos *Estudios de Derecho público romano e Instituciones políticas de la Antigüedad en honor a Fernand de Visscher (1885-1964), con ocasión de cincuentenario de su fallecimiento* y el Nº 9 (primer semestre de 2015) se titulará *Derecho público romano. Libro en homenaje a Álvaro d'Ors (1915-2004) por el centenario de su nacimiento*.

MANUEL J. PELÁEZ

Universidad de Málaga, España

RIBAS ALBA, José María, *Introducción a la Antropología jurídica romana* (Granada, Comares, 2013), 125 págs.

Que los datos jurídicos son indispensables para el estudio antropológico de cualquier sociedad parece una proposición razonable; especialmente razonable, diríamos, si esa sociedad es la romana. Que sea legítimo hablar de Antropología jurídica tampoco es dudoso siempre que no se pretenda sugerir que lo jurídico funda y entrega por sí solo la Antropología de una sociedad, civilización o cultura, incluida la romana. Puesto que su objeto es el conocimiento integral del ser humano en el medio natural y social, la Antropología se establece necesariamente como una ciencia holística. Ello implica que se trata de una disciplina compleja, que absorbe con avidez materiales de las procedencias más heterogéneas y que –fiel al propósito de componer sus teorías e interpretaciones con ellos– no se detiene ante fronteras académicas convenidas ni se siente atada por los métodos y definiciones específicos de las diversas provincias en que aparece parcelado el conocimiento.

De aquí nacen algunas dificultades con las que puede encontrarse un jurista que se proponga escribir sobre Antropología jurídica y a las que se enfrenta también, por lo tanto, el romanista dispuesto a ofrecer un esbozo de la Antropología jurídica romana¹. En definitiva, el énfasis en el enfoque antropológico obliga a postergar en buena medida el carácter técnico de los datos jurídicos –que tienden a diluirse en datos “culturales” en el seno de conceptos vagos y delicuescentes como, por ejemplo, el de control (u orden) social–; y esto en aras de una finalidad propia y distinta que no coincide con el conocimiento histórico ni dogmático del derecho. Siendo así las cosas, el relato de aquel jurista, pero también el de aquel romanista, podrá aspirar solamente a ofrecer una de estas dos cosas (o las dos a la vez): reflejos parciales de una concepción

¹ La cuestión no cambia esencialmente por el hecho de que la antropología jurídica sea una especialidad de la antropología cultural o social, rama a su vez de la antropología a secas. Cfr. R. KUPPE y R. POTZ, *La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro*, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas: Antropología jurídica*, (México, 1995), p. 9: “La organización de un sistema jurídico se fundamenta en la concepción básica que tal sistema tiene del ser humano [...]. La antropología del derecho obliga, por tanto, al reiterado cruce de fronteras en la búsqueda de una visión humanística y cultural del Derecho”.

antropológica subyacente de carácter global y unitario y, si las hubiere, contribuciones a esa concepción que puedan manifestar un marcado origen jurídico.

Consciente sin duda de estos problemas, el romanista sevillano Ribas Alba tiene acerca de ellos una visión ligeramente más optimista que la nuestra. O así nos lo parece al leer su explicación en el sentido de que, con esta obra, ha querido salir al paso de “cierta insuficiencia en el manejo de la información” observable en la literatura antropológica relativa al mundo romano². Es de suponer que la información que menciona es la de carácter jurídico, de ahí la finalidad de ofrecer “un punto de partida para el estudio de la concepción romana del hombre tal y como viene expresada y configurada por su derecho”. Puesto que los verbos expresar y configurar se relacionan, por otra parte, con las dos aspiraciones de la Antropología jurídica que hemos señalado hace un momento, cabe también suponer que el autor comparte los límites que ambas dos significan. Y parece que en efecto es así, ya que declara su propósito de “intentar descubrir la Antropología implícita romana tal como puede ser recuperada a través del estudio del Derecho”³. Pero en tal caso no vemos tan clara su afirmación anterior de que la Antropología romana “debe ser una Antropología jurídica”⁴. Sea como fuere, la concepción antropológica que se propone indagar Ribas se fragua en una época arcaica que va desde los orígenes precívicos hasta los siglos IV y III a.C., aunque a efectos expositivos pueda ponerse su término en los comienzos del período imperial. Los juristas, señala el autor, siempre darán por supuesta esta concepción, presente ya en el derecho pontifical, aunque aporten a ella grandes modificaciones.

Insensiblemente nos hemos introducido en el contenido del libro sin dar una idea mínima de su estructura. Ésta consta de treinta seis apartados generalmente breves que se siguen consecutivamente sin otra articulación de carácter explícito. No obstante, puede considerarse quizá que esos apartados forman por razones internas un número menor de conjuntos. Nosotros creemos posible distinguir los siguientes: un bloque inicial de cuestiones introductorias que comprende las primeras cinco secciones (y ahí los preliminares de los que nos hemos hecho ya eco); otro con las diez secciones siguientes referido a las relaciones entre el individuo y el grupo; un tercero sobre el matrimonio y el modelo familiar al que pertenecen cuatro apartados más; el cuarto, con tres solamente, sobre la desigualdad; el quinto, compuesto por otros cinco, acerca de las relaciones de intercambio; y un sexto formado por seis secciones sobre la voluntad y sus reflejos jurídicos⁵. Se habrá notado que en este esquema aún falta algo: se trata, por un lado, de unas páginas referidas a las relaciones de vecindad y la vida asociativa que pensamos no caben en ninguno de los bloques anteriores⁶; y por otro, de los dos apartados finales donde se recuperan ideas esenciales –desarrolladas por el autor en su excelente monografía anterior⁷, la cual constituye en muchos aspectos el “background”

² Véase: RIBAS ALBA, pp. 9-11.

³ RIBAS ALBA, p. 12, énfasis nuestro; cfr. *ibid.*: “Toda antropología arcaica suele ser unitaria, única para cada comunidad, pero no simple”.

⁴ RIBAS ALBA, p. 10, espaciados para énfasis nuestros.

⁵ Respectivamente RIBAS, ALBA, pp. 9-22, 22-51, 51-61, 61-69, 69-85 y 89-107.

⁶ RIBAS ALBA, pp. 85-88.

⁷ RIBAS ALBA, J. M., *Persona. Desde el derecho romano a la teología cristiana* (Granada, 2011), *passim*, especialmente pp. 161 ss. para lo uno y pp. 217 ss. para lo otro; véase nuestra recensión en; *SCDR.*, 25 (2012) pp. 476 ss.; hay segunda edición, Granada, 2012, que añade unas páginas introductorias.

de la obra en examen— sobre la concepción lineal del tiempo en cuanto presupuesto de la auténtica individualidad de los seres humanos y sobre la emersión del concepto jurídico de persona. Por último, el volumen incluye bibliografía e índice de fuentes.

Retomamos el comentario del bloque introductorio. Ribas argumenta que la existencia de una ciencia del derecho en Roma, rasgo éste el más distintivo de su experiencia jurídica, dota al estudio de la Antropología romana de una fiabilidad superior a la permitida para Grecia por el análisis de obras filosóficas y literarias en sentido amplio. Ello debido al escrupuloso respeto de la *iurisprudencia* por los hechos con los que trabaja, sobre los que opera sin vocación precisa de “originalidad” y sin “intencionalidad ideológica” en lo tocante a las bases profundas de la concepción del ser humano y su dimensión comunitaria. No estamos seguros de compartir en su totalidad estas ideas: en sí misma, la diferencia entre la “voluntad de originalidad” de los escritores griegos y el realismo atribuido a los juristas romanos parece constituir un dato de interés antropológico más que un simple detalle de método que pueda facilitar el estudio; del mismo modo, pensamos que el interés que ofrecen los juristas romanos no reside sólo en la creación de un saber “construido con criterios realistas”, sino en el valor antropológico de los contenidos de ese saber y en la visión que nos transmiten de ellos; y aunque somos conscientes de que la presunción de falta de “intencionalidad ideológica” alude meramente al hecho de que los juristas presuponen las concepciones antropológicas fundamentales y no las cuestionan de forma abierta, inevitablemente recelamos de la exactitud de esta idea.

El segundo bloque se asienta sobre un postulado fundamental: en la Roma arcaica el individuo se encuentra condicionado por el grupo pero no determinado por él. Grupos, por otra parte, los hay de diferente naturaleza y de la pertenencia a cada uno de ellos se derivan diferentes tipos de relación. ¿Quién es y cómo se configura, en primer lugar, aquel individuo? La respuesta se alcanza gradualmente mediante el examen de una serie de términos y conceptos que conducen a un resultado plausible⁸: el individuo de la Roma arcaica es un ser caracterizado por su individualidad, compuesto de un *corpus* material percedero y un *anima* o *genius* perdurable en fuerza de su participación en la naturaleza divina, dotado de conocimiento e intención y responsable, en consecuencia, de sus acciones. Por otro lado, la percepción de un *continuum* o comunidad jerárquica entre dioses y hombres aporta una dimensión de dignidad del hombre en cuanto tal; y a su vez, lo más característico del concepto romano de *homo* es su extensión universal⁹ y el corolario de la *humanitas* o cualidad abstracta de lo humano. Algunos datos del *ius fetiale* y el propio desarrollo del *ius gentium* animan a pensar que *homo* y *humanitas* son originariamente categorías jurídicas y parece que indican, por otra parte, que el derecho romano adquirió un sentido inclusivo gracias a la reflexión de los juristas¹⁰.

Por lo que respecta a los grupos, Ribas describe el proceso que conduce de las

⁸ *Caput, anima, genius; animus, corpus; homines, humanitas, ius gentium.*

⁹ “Herederos de Roma, estamos ante uno de esos elementos de nuestro legado cultural que la fuerza de la costumbre nos ha hecho terminar contemplando con la más absoluta superficialidad e indiferencia, cuando se trata en realidad de un elemento distintivo de Occidente [...]”: RIBAS ALBA, pp. 30 s.

¹⁰ Pero es oportuna aquí una advertencia de Henri Lévy-Bruhl [cfr. C. FARALLI, *Storia del diritto romano e scienze sociali: un'integrazione difficile*”, en *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica*, 12 (1982), p. 322]: las instituciones jurídicas reflejan la mentalidad de un pueblo

gentes precívicas al Estado-ciudad a través de la fase intermedia del *Septimontium* y la Roma protourbana. Son muchos los ingredientes de este proceso que tienen significado jurídico-político, desde los importantes “efectos constitucionales”¹¹ del señalamiento del *pomerium* (santificación de la ciudad, deslinde del *imperium domi* y el *imperium militiae* y de los *auspicia urbana* y los *auspicia militaria*, fijación del *ager Romanus*, etc.) hasta el nacimiento un nuevo sujeto político con personalidad diferenciada de la de sus miembros: el *populus Romanus*. Una idea-fuerza de estas páginas es la tensión estructural entre el territorio y el parentesco a consecuencia de la creación del Estado: la adopción del territorio como criterio de pertenencia e incorporación social produce la debilitación progresiva de las *gentes* y las familias, de tal suerte que de aquéllas no queda, a la larga, más que el *nomen gentilicium* y la presencia de los *gentiles* en la sucesión intestada y en el orden legal de atribución de la tutela y la curatela. Por el contrario, se mantiene el parentesco de agnación, redefinido ahora en el ámbito de la *familia proprio iure*, y su permanencia parece indicar el logro de un equilibrio entre el Estado y la institución familiar. Según Ribas, la coexistencia y recíproca limitación del derecho público y el derecho privado son expresión de ese equilibrio, pero conviene no olvidar que esta dicotomía no se explicita hasta mucho más tarde; y sobre todo, dado que el núcleo de lo que llegará a ser conceptualizado como *ius privatum* se origina en las relaciones entre grupos precívicos, sería necesaria una explicación más concreta acerca del modo en que el derecho privado se constituye en salvaguardia “de la libertad del ciudadano”¹². Por lo demás, del análisis de la tensión entre el territorio (Estado) y el parentesco se desprende una consecuencia de notable interés cuyo alcance acaso se pueda observar también en otras experiencias distintas de la romana (incluso, *mutatis mutandi*, en la nuestra actual): el fortalecimiento del poder estatal y la debilitación de los grupos familiares son procesos correlativos, el avance del parentesco de cognación responde al interés del Estado en eliminar la rivalidad de la familia agnaticia.

Algunos de los cambios que experimenta el matrimonio caminan en la misma dirección. Dotada al principio de gran estabilidad, esta institución básica de la estructura social, presupuesto de la agnación y semillero de la *res publica* se debilita con el triunfo de la ideología estatal, que tiende a relegar la preocupación por la solidez del grupo familiar a la esfera privada. Paralelamente, el oscurecimiento de las bases religiosas del vínculo, el abandono del formalismo constitutivo y la propia estructura consensual de las nupcias favorecen la difusión del divorcio. En este sentido, las restricciones introducidas a partir del siglo IV por los emperadores cristianos son síntoma según el autor del debilitamiento del Estado de la época y del renovado vigor de la institución familiar secundada por la moral cristiana¹³. Idénticos son los factores que intervienen en la transformación del modelo de familia. Si ésta era en época arcaica una comunidad de vivos y muertos cuya continuidad se ponía de manifiesto en el culto a los antepasados¹⁴, los problemas que tienen que afrontar los pontífices desde mediados del siglo III a.C. en torno a la atribución de los *sacra* (Cic., *de leg.* 2.18-20)

con tanta mayor fidelidad cuanto más cerca se encuentran de los orígenes, “perché non sono ancora state alterate dall’opera dei giureconsulti”.

¹¹ RIBAS ALBA, p. 42.

¹² RIBAS ALBA, p. 50.

¹³ RIBAS ALBA, p. 56.

¹⁴ Solamente los miembros de la familia podían ser herederos (*heredes sui*) y las primeras formas de testamento pasaban por la adopción *post mortem* del llamado a suceder; los *manes* eran

denotan un cambio cuyo sentido es indicado también por la patrimonialización de la *hereditas*. En palabras de Ribas, “el auge del poder estatal alteró la función patriarcal y concentró en el *paterfamilias* la titularidad de unos derechos que previamente habían sido atribuidos a la familia como corporación”; la naturaleza jurídico-religiosa de la familia arcaica quedó desfigurada y se impuso un “individualismo selectivo” limitado al *paterfamilias*¹⁵. En época imperial, la recuperación política del modelo familiar arcaico para la familia reinante simboliza la victoria del Estado sobre la familia.

Al comienzo de los apartados relativos a las instituciones en que se encarna la desigualdad, encontramos una afirmación significativa: “Estudiamos la Antropología romana como un ejercicio de autocomprensión, como una forma de llegar hasta los estratos de nuestra identidad más profunda”¹⁶. Esta afirmación no necesita glosa: situada en este preciso lugar y seguida por el aviso de que muchos estudios histórico-jurídicos, antropológicos y sociológicos dan la impresión de que “nuestra historia cultural ha empezado hace sólo algunos decenios”, nos da la clave del pensamiento de Ribas acerca del sentido de la desigualdad romana. Desigualdad familiar, social y política que se expresa, en primer lugar, en el *gradus dignitatis* de cada individuo, al que corresponde un conjunto determinado de deberes (*officia*) y derechos; que se expresa también, desde luego, en la institución de la esclavitud, ajena, no obstante, a cualquier teoría racista (cfr. D. 50,17,32) y concebida como una fatalidad¹⁷; y que afecta por último, específicamente, a la mujer. Respecto a ésta, Ribas señala que la “ideología del sistema” subraya el carácter protector de todas las limitaciones que se le refieren. La mujer es reconocida como persona y como ciudadana, no es discriminada en realidad, pero la “división racional de las funciones sociales” en unas condiciones de vida extremas y la necesidad primordial de la supervivencia del grupo hacen que quede confinada desde un principio en su dimensión maternal y reproductora. Mucho después, cuando las condiciones económicas han mejorado y la guerra ya no es una amenaza inmediata para la conservación del grupo, los juristas empiezan a cuestionarse la racionalidad de la posición de la mujer. Como se puede apreciar, la explicación de Ribas recurre en esta ocasión a una especie de ley sociológica que sería propia de todas las “sociedades antiguas”¹⁸. Por nuestra parte pensamos que una tal ley no aporta gran cosa a la comprensión antropológica de la desigualdad de la mujer romana, que nunca fue superada, sino sólo atenuada, y cuyas consecuencias han llegado hasta nuestros días. Por otra parte, tratándose de la desigualdad y centrándose el estudio a la época arcaica, quizá hubiera sido interesante dedicar alguna atención a los plebeyos.

Del máximo interés nos parecen los apartados del bloque quinto sobre las relaciones de intercambio y sobre su concreción paulatina en relaciones contractuales. El autor parte aquí de una idea seminal que arrojará una luz insospechada sobre la afinidad entre figuras jurídicas diversas. Se trata del principio de reciprocidad y mutua

“los agnados que han padecido la muerte” pero siguen viviendo de otra forma y el *ius sepulchri* de los miembros de la familia era independiente de la cualidad de heredero.

¹⁵ RIBAS ALBA, p. 60.

¹⁶ RIBAS ALBA, p. 62.

¹⁷ Ribas, pp. 64 ss., explica el fenómeno de la desvalorización del trabajo como un resultado de la economía esclavista creada por el imperialismo republicano; el encauzamiento de las relaciones económicas extrafamiliares mediante la reciprocidad fue otro factor.

¹⁸ Cfr. RIBAS ALBA, p. 66: “un principio según el cual el poder se concentra en los hombres”.

cooperación que, con asiento en la *amicitia*, la *benevolentia* y la *fides*, preside desde los primeros tiempos gran parte de las relaciones interfamiliares¹⁹. La donación como causa o finalidad constituye la entraña de estas relaciones basadas en la *amicitia*, que a su vez exige la gratuidad. En consecuencia, el mandato (cfr. D. 17.1.4) se presenta como el tipo básico²⁰ del derecho de obligaciones arcaico basado en la reciprocidad, mientras que la *sponsio* es el cauce adecuado para aquellas otras relaciones en las que falta aquel fundamento. La *amicitia*, por otra parte, presupone la igualdad de las partes (Sen., *de ben.* 2.21.2), de ahí la necesidad de mecanismos específicos para las relaciones entre desiguales. A modo de ilustración, el autor propone dos pares de ejemplos: el mutuo y el *nexum* y el comodato y el precario. Los dos primeros son préstamos no formales entre amigos y por ende entre sujetos iguales social y jurídicamente; ambos son gratuitos y proceden de la *voluntas*, no de la *neccitas*, si bien su voluntariedad no es absoluta (D. 13,6,17,3). El *nexum* y el precario implican desigualdad, lo que el segundo hace patente ya desde el nombre. Sobre el fondo de la igualdad/desigualdad, estos ejemplos muestran combinaciones distintas de la gratuidad, el formalismo y la voluntariedad. Cabe decir que la más cercana a la *amicitia* y la reciprocidad es la que conjuga voluntariedad, gratuidad y carencia de forma (como ocurre en el mutuo y el comodato)²¹, mientras que la relación desigual es compatible con la gratuidad y con la falta de forma (el precario) pero también con las características opuestas (el *nexum*).

El peso histórico-jurídico de la donación se debe calibrar desde la inserción primigenia de esta figura en un sistema en el que “se espera de cada individuo o grupo que realice o acepte cada donación cuando se dan las circunstancias adecuadas”²²; un sistema, por tanto, de reciprocidad, pero de reciprocidad compatible con la gratuidad de cada acto individual. El análisis de los términos *mutuum*, *munus* y *donum* indica que el mutuo fue inicialmente una forma de donación, un acto gratuito puro insertado en un ambiente de reciprocidad generalizada que no era ajena, por otra parte, a la idea de *officium*²³. El predominio de la forma estatal y el desarrollo económico propiciarán la individualización consciente de los intercambios, que dejarán de ser valorados como eslabones de una cadena de relaciones extendida a lo largo del tiempo. Con ello, la gratuidad se contrae y se pierde la tendencial identidad originaria entre los actos gratuitos y la finalidad de donación, vestigio de la cual es todavía, en el derecho clásico, el concepto de donación como causa negocial y no como un negocio específico. La reflexión sobre la reciprocidad gratuita se extiende también a la sanción por infamia, la dote –en la que el autor distingue un aspecto de reconocimiento debido al vínculo entre los grupos familiares de los cónyuges– y la prodigalidad como freno a eventuales abusos del sistema.

Por último, el enlace entre *fides* y *amicitia* propio de la *fiducia* (en particular *cum*

¹⁹ Entendida y practicada de una forma peculiar, la reciprocidad es una fuerza formidable capaz incluso de promover la creación de grandes Estados como fue el caso del imperio inca: cfr. M. ROSTOWROSKI DE DÍEZ CANSECO, *Historia del Tahuantinsuyu* (2ª edición, reimpresión Lima, 2012), pp. 49 ss.

²⁰ La “matriz genética de todas las relaciones de reciprocidad gratuita”: RIBAS ALBA, p. 76.

²¹ Pero la *fiducia*, de la que se ocupará también el autor, combina la voluntariedad y la gratuidad con un formalismo “propio de su carácter arcaico”: RIBAS ALBA, p. 83.

²² RIBAS ALBA, p. 78.

²³ VARR., *de ling. Lat.* 5, 6,179; Fest., s.v. *munus* (Lindsay, 125), D. 50,16,194; 50,16,215; cfr. D. 13,6,17,3.

amico) recuerda en cierto modo el mandato; las palabras *inter bonos* de la fórmula de la *actio fiduciae* (Cic., *de off.* 3,17,70) reflejan los dos aspectos de la reciprocidad: el externo de la *amicitia* y el interno de la *benevolentia*.

Aun de carácter introductorio, una exposición de Antropología jurídica romana quedaría incompleta sin alguna referencia a las relaciones jurídico-reales. La finalidad de evitar esta laguna justifica la presencia de un apartado sobre las relaciones de vecindad (con una breve extensión hacia la vida asociativa). En sustancia, el autor subraya el *officium* como principio rector de los vínculos jurídicos a que da lugar la *vicinitas* y refiere la plasmación de estos vínculos en la conocida serie de limitaciones al derecho de propiedad privada. Ello le da pie para sostener, como resultado de interés propiamente antropológico, la vigencia en la Roma arcaica de una mentalidad de signo comunitario, lo que contradice el “mito de la propiedad romana... paradigma del individualismo”²⁴.

El sexto bloque —último en el que nos vamos a detener, pues para los apartados sobre el tiempo lineal y el concepto de persona preferimos remitir al lector al libro de Ribas recordado en la nota siete— se ocupa de la voluntad y sus reflejos jurídicos. La filosofía griega se centra en la esencia descubierta por el *logos*; el pensamiento romano, y en especial el pensamiento jurídico, construye una Antropología original en torno a la acción libre del hombre cuyo motor es la voluntad. Voluntad, libertad y responsabilidad se articulan en la acción humana jurídicamente relevante. La idea es de origen remoto puesto que cabe entreverla en la contraposición *imprudens-sciens* de las leyes de Numa sobre el homicidio (números 16 y 17 en la ed. de FIRA I); su presencia se acusa también en la distinción “*si modo sciens prudensque [...] si vero casu, id est neglegentia*” de la sanción decemviral para el causante de incendio (VIII.10). Ribas pone mucho cuidado en aclarar que el *piaculum* ordenado por la *lex Numae* en caso de homicidio involuntario (*imprudens*) es un sacrificio purificador dirigido a restablecer la *pax deorum*, por lo que no constituye indicio de una responsabilidad penal objetiva; en el plano puramente social del mantenimiento del orden, lo importante es distinguir el acto imputable del no intencional²⁵. En todo caso, una de las palabras que designaron originariamente el concepto de mancha o impureza, el término *culpa*, acabó situándose en el ámbito penal como noción intermedia entre la pura intencionalidad propia del *dolus* y el *casus* que excluye la responsabilidad. De acuerdo con la opinión mayoritaria, el autor atribuye el comienzo de esta evolución a la reflexión jurisprudencial en torno al *damnum iniuria datum*, que debió requerir un examen detenido de la *voluntas* como elemento autónomo de la razón y, en último término, facilitó la elaboración de una Antropología romana de la voluntad.

Esta Antropología supo evitar los peligros del subjetivismo jurídico mediante la aproximación de la culpa a la *diligentia*, ya que, si bien esta última era una categoría ética, su fundamento en el *officium* le confería una dimensión estrictamente social que garantizaba la seguridad jurídica y la eficacia de las instituciones. La introducción de las nociones de culpa y *diligentia* en el campo del derecho de obligaciones es paralela a la construcción de una “teoría del error”, aunque la relevancia jurídica de este vicio de la voluntad pudo deberse, según piensa Ribas, a la influencia del intelectualismo

²⁴ RIBAS ALBA, p. 87.

²⁵ Lo prueba con el caso de Horacio, acusado de *perduellio* por la muerte de su hermana y absuelto, aunque la impureza causada por el homicidio tuvo que ser expiada (LIV. 1,26,13); vid. RIBAS ALBA, pp. 91 ss.

ético griego sobre los juristas de finales de la República. Por otro lado, el hecho de que el *metus* no fuera suficiente en el derecho arcaico para causar la nulidad de un negocio puede haberse debido a la existencia de una “moral cívica propia de una sociedad de ciudadanos-soldados”²⁶. En cuanto al engaño, su relevancia jurídica –sea en el derecho penal sea en el sentido de acción contraria a las exigencias de la *fides*: *dolus malus*– debe haber sido considerablemente anterior al papel específico del *dolus* en cuanto vicio de la voluntad y a la construcción técnica de los contratos de buena fe.

Una “filosofía” de la voluntad (no una Antropología) se encuentra solamente en Cicerón²⁷. En contra del determinismo de los griegos, el arpinate postula la voluntad y la libertad del hombre, evidenciadas por la moralidad y la responsabilidad. Y aun cuando usa elementos de la reflexión de Aristóteles, Crisipo y otros para dar un cauce a su pensamiento, el paso de traducir el concepto griego de *boulesis* por el latino de *voluntas* se revela decisivo: la *boulesis*, por ejemplo en Crisipo, es un apetito racional que todavía no escapa del todo a la ley de causalidad necesaria; en cambio, la noción de *voluntas* enlaza con la tradición romana de la *virtus* y esto la tiñe de moralidad²⁸. En definitiva, la *voluntas* ciceroniana es concepto genuinamente romano que incorpora una tradición teológico- jurídica “construida sobre la idea de la voluntad de los dioses y, por semejanza, la del hombre”²⁹. Los juristas, observa Ribas, son “especialistas” en esta *voluntas* en cuanto *virtus* relacionada con la razón pero distinta de ella, e interpretan el orden social público y privado “como un conjunto de voluntades entrelazadas”³⁰ que se mueven entre los polos de la *necessitas* y la propia *voluntas* (es decir, de la libertad o esfera de la acción voluntaria) y de los conceptos correlativos de *ius* y *officium*.

Señalábamos al comienzo la dificultad de que el relato de un romanista metido a antropólogo pueda ir más allá de informar acerca de las manifestaciones jurídicas de una concepción antropológica subyacente así como, en su caso, sobre algunos aspectos de esa concepción que puedan parecer especialmente marcados por su origen jurídico. En nuestra opinión, en este libro de Ribas predomina el primer aspecto, o sea, el esclarecimiento metódico de los cimientos de ciertas realidades del mundo del derecho que cabría ver como brotes de aquella concepción antropológica subyacente, global y unitaria. Del segundo hay menos pero lo que hay no es en absoluto insignificante: la identificación de *homo* y *humanitas* como categorías de origen jurídico, el peso determinante de las elaboraciones jurídicas en torno a la acción libre del hombre y la *voluntas* o la atribución al pensamiento de los juristas del concepto de *persona* y de la primera aplicación del mismo al ser humano³¹.

A nuestro modo de ver, la importancia del derecho para la Antropología romana se podría haber destacado de forma aún más eficaz haciendo hincapié en la presencia de elementos jurídicos desde el principio de la formación del concepto romano de hombre y de sociedad; en otras palabras, subrayando que el sentimiento del derecho es una de las dimensiones primigenias del hombre romano, como creemos que se puede

²⁶ RIBAS ALBA, p. 98.

²⁷ La exposición presta especial atención a los siguientes pasajes ciceronianos: *De fat.* 17,40; 19,43 y 11,24-25, *Top.* 15-15; *Tusc. disp.* 4,6,12-13; 1,22,5; 1,26,65.

²⁸ Aquí recuerda el autor convenientemente la definición ulpiana de la justicia (D. 1,1,10 pr.): RIBAS ALBA, p.103.

²⁹ RIBAS ALBA, p. 104.

³⁰ RIBAS ALBA, p. 106.

³¹ De esto se ocupa el último apartado del libro: RIBAS ALBA, pp. 111-113; véase la n 7.

observar, por ejemplo, en los rituales de fundación de la *civitas* o en la resistencia de la agnación en el seno de un Estado cada vez más fuerte. De todos modos, la introducción a la Antropología jurídica romana de Ribas Alba es una lectura grata y provechosa; lo primero por el estilo elegante al que nos tiene el autor acostumbrados; y lo segundo, tanto por el indudable interés de sus puntos de vista como por el respecto con que sabe tratar los datos jurídicos que a los que se aproxima con interés de antropólogo.

FRANCISCO CUENA BOY
Universidad de Cantabria, España

RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón, *Galicia y su Derecho privado. Líneas históricas de su formación, desarrollo y contenido* (Santiago de Compostela, Editorial Andavira, 2012), 339 págs.

La monografía que me cabe el honor de recensionar –fruto de la pródiga pluma del Prof. Rodríguez Montero– se ocupa de una pluralidad de cuestiones, para mí muy caras, a las que por los avatares de mi dilatada profesión académica he dedicado múltiples reflexiones¹. Justifica, pues, mi oficio de censor el hecho de que ambos hemos destinado muchos de nuestros afanes investigadores a la búsqueda de las circunstancias históricas, sociales y económicas que dejaron su impronta a lo largo del multiseccular devenir de nuestro derecho propio. Estas líneas prologales quieren, así, evidenciar lo mucho que hay aquí de labor humilde y callada, pero fecunda y estable, de meditación dilatada, de bibliografía minuciosa que suponen meses y meses de labor tenaz y que se destilan, quizá, en una nota de brevedad heroica, destinada a ser leída, no por el espectador numeroso que aplaude –y olvida–; sino tan solo en el círculo breve y recatado de los especialistas.

Así las cosas, el propósito de exponer en un reducido mazo de folios un siglo y medio capital de la historia de la codificación civil y foral hispana constituye una auténtica aventura digna de encomio en grado sumo. El A., como ben precisa en su “Introducción”, se ha valido en buena medida, de una colección de trabajos debidos a su autoría que, entiendo, forman un conjunto coherente. Unos son inéditos y otros publicados en revistas muy especializadas o en libros-homenaje a eminentes juristas, pero todos tienen por objeto el análisis de aspectos relevantes de la formación, desarrollo y contenido del Derecho civil de Galicia. De este modo, podrán entenderse mejor las vigentes normas y sus precedentes históricos. Solo así es menester leer este libro. A pesar de tamaña dispersión en lo que atañe a los medios de publicación como a lo dilatado del tiempo en que aparecen, estimamos que tienen una gran trabazón a la que, sin duda, contribuye, y no en medida baladí, la unificación del sistema de citas y abreviaturas. En efecto, el A. presenta al lector con una prosa brillante y clara los diversos hechos que marcaron un hito en el devenir histórico-jurídico gallego: la

¹ En mi *corpus* bibliográfico constan más de veinte publicaciones al respecto. Véase, por todas, mi *Aproximación a la Historia Jurídica de Galicia* (Santiago de Compostela, 1999) que obtuvo el Premio Manuel Colmeiro, otorgado por la Xunta de Galicia a la mejor monografía en el ámbito jurídico-social.